



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 149 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	12/09/2022	Auto Requiere - Memorialista En Conocimiento Respuesta
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	12/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Desistimiento Recursos Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	12/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Auto Corre Traslado Rendición De Cuentas Definitiva.
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	12/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Comisorio Auxiliado

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cf425499-0e83-491a-9dd5-2771d6f614ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 149 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180029800	Ordinario	Gregorio Antonio Escudero Valencia	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Cueros Y Diseos S.A.S.	12/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia Poder
05376311200120180018400	Ordinario	Alejandro Antonio Tabares Morales Y Otros	Previsora S.A. Compañia De Seguros, Mototransportar S.A.S., Unitenses Transportando Soluciones Sas, Luis Fernando Leiva Lopez	12/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220029700	Prestaciones / Acreencias Laborales	Vitamar Sa	Guillermo Jose Morales Lopez	12/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cf425499-0e83-491a-9dd5-2771d6f614ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 149 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220029800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Prodiamante Azul Sas	Juan Camilo Londoño Piedrahita Y Otra	12/09/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	12/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220027900	Procesos Ejecutivos	Oscar Alberto Gonzalez Quiceno	Carolina Rendon Ardila	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220027400	Procesos Verbales	Jorge Eliécer Jaramillo Mesa	José Orlando Zuluaga Bernal	12/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Incorpora Autorización Dependiente
05376311200120220029400	Procesos Verbales	José Gustavo Patiño Pavas Y Otra	Álvaro Sánchez Londoño	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cf425499-0e83-491a-9dd5-2771d6f614ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 149 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	12/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Levantamiento Parcial De Medida Cautelar Por Acuerdo Conciliatorio
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	12/09/2022	Auto Requiere - Apoderado Para Notificación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cf425499-0e83-491a-9dd5-2771d6f614ed



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO RECURSOS – TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Por medio de auto proferido el día 23 de agosto del corriente año, se requirió al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que manifestara al Despacho si desistía de los recursos interpuestos contra el auto proferido el día 10 de mayo del corriente año, teniendo en cuenta que había allegado acta de entrega de los bienes inmuebles objeto de secuestro en este asunto, a la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, designada en su reemplazo por medio de aquél proveído, so pena de entenderse el desistimiento de los recursos, por carencia actual de objeto.

Vencido el término concedido al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, sin que hubiese realizado manifestación alguna al respecto, procede el Despacho a realizar dicha declaración y a correr traslado de las cuentas definitivas rendidas por su gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, ha desistido de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto proferido el día 10 de mayo del corriente año, por carencia actual de objeto, como se expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días, de las cuentas definitivas allegadas por el Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, por la gestión realizada como secuestre en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78deb2e31b7799c0522bfce9d3163064489ab36da29f37e760003255a874f9**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTONTRACTUAL
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES y otros
Demandado	UNITRANSOLUCIONES S.A.S. y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, en sentencia calendada el día 15 de julio de 2022, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d6cca247925ec24c28a0b565fb45bff6950ea2544e33bc17168cedba02013**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA.
RADICADO	05376 31 12 001 201800298 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

Al interior del presente proceso, y de conformidad con el memorial remitido al correo electrónico institucional del despacho el día 24 de agosto de la presente anualidad por parte del vocero judicial de la parte demandante, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado por el demandante GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA, y para el efecto, adjuntó constancia de comunicación de renuncia al poder enviada el día 16 de agosto del 2022 a la dirección de correo electrónico del demandante cerpita@hotmail.com; y recordando al mismo la fecha en que se programó la audiencia de trámite y juzgamiento, esto es, para el próximo 19 de octubre del 2022, a las 09:00 AM.

Asimismo, aportó la constancia de que el destinatario leyó el correo 6 minutos después de ser enviado, específicamente el 16 de agosto del 2022, a las 15:44:47, a través de la aplicación de mensajería electrónica mailtrack.

Conforme a lo expuesto, y al encontrarse satisfecho el requisito establecido en el inciso 3ro del Art. 76 del C.G.P, el cual preceptúa que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Esta judicatura ADMITE la renuncia del poder realizada por el Doctor WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ para representar los intereses judiciales del demandante señor GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva aportar con destino al presente proceso, constancia de poder otorgado a profesional del derecho, para que continúe con su efectiva representación judicial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°149, el cual se fija virtualmente el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d5eada466bdf93a280fdded881049f9c615e723e11789e4560fd6411db752**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA - EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

El abogado VICTOR RAUL ACERO CORREA, envía memorial con destino al proceso de la referencia, anexando poder otorgado por el demandado JOSE MARIA MEDINA RESTREPO, como persona natural; sin embargo, dicho poder no se encuentra autenticado, ni cuenta con presentación personal ante Notario, así como tampoco fue remitido al abogado desde el correo electrónico del demandado, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar los poderes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento, por lo que debe efectuarse una de los dos para el reconocimiento de personería.

Igualmente, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde a los apoderados judiciales de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, debe remitir copia simultánea del memorial que radicó y continúe radicando con destino a este expediente, a los canales digitales de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

De otro lado, en conocimiento de la parte demandante respuesta al oficio N° 626, enviada por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **149**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768381dd51b90962d7732d5dbce619c138a310ffef3a15f2d82500f9366bc4f6**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 202000200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE AUTO – CORRE TRASLADO RENDICIÓN DE CUENTAS DEFINITIVA.

Al interior del presente proceso, y en virtud a la solicitud realizada en memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 25 de agosto hogaño, por parte del doctor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, secuestre relevado dentro del presente proceso, mediante el cual SOLICITA SE REPONGA el auto proferido el 15 DE JULIO DE 2022, por el cual se ordenó imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a dicho auxiliar, y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento en su deber de entregar a la secuestre designada en relevo el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja.

DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN:

Aduce como fundamento de su solicitud que, ya había informado al despacho de sus problemas personales y emocionales, por lo que no había podido realizar la entrega en la fecha en que se le solicitó y posteriormente se le impuso la sanción; y que precisamente en este mismo día envió comunicado al Juzgado, solicitando se le concediera el término de un mes adicional para cumplir con todos los requerimientos.

Que se estuvo comunicando con la secuestre entrante, y solo fue posible recibir hasta el pasado 19 de agosto de 2022, tal y como ella bajo gravedad de juramento suscribió en acta de recibo que se adjunta a este correo, aceptó con su firma que por dificultades de agenda no recibió antes. Por lo que solicita al despacho se le conceda la oportunidad de continuar como Auxiliar de la Justicia en el cargo de secuestre, ya que ha tratado de sacar adelante todos los procesos en los que se le ha requerido.

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar al opositor que los motivos de la decisión de esta judicatura, se basaron en las siguientes actuaciones u omisiones:

El referido auxiliar fue designado como secuestre del bien inmueble objeto de este litigio por la subcomisionada Inspección Primera de Policía de La Ceja, el día 24 de agosto de 2021, siendo practicada la diligencia de secuestro el día 27 de del mismo mes y año; que una vez agregado a este expediente el despacho comisorio librado con el propósito de practicar la diligencia de secuestro, por auto del 20 de enero de 2022, este Despacho requirió al secuestre con el fin de que rindiese informe de su gestión, siendo comunicada dicha decisión a su correo electrónico cesar.asejuridicas@gmail.com el día 08 de febrero de este mismo año, tal y como se aprecia en los archivos 48, 49 y 50 del expediente digital. Ante la renuencia de ese auxiliar de la justicia de acatar el requerimiento efectuado por este Despacho, por auto del 30 de marzo de los corrientes, este Despacho relevó al mismo de su cargo y lo requirió para que entregase el bien dado en custodia a la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien fue nombrada en su reemplazo, al turno que se ordenó comunicar la decisión al Consejo Superior de la Judicatura por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción establecida en el artículo 50 del C.G.P.

La decisión anterior fue comunicada a las direcciones electrónicas de los interesados el día 29 de abril hogaño, como puede apreciarse en los archivos 63 a 71 del expediente digital; y en virtud de la decisión de igual naturaleza adoptada en el proceso tramitado ante este mismo Despacho con el radicado 2018-00147, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial aportó con destino a este Despacho la Resolución Nro. DESAJMER22-6200 del 03 del mismo mes y año, a través de la cual excluyó al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS de la lista de auxiliares de la justicia; y toda vez que no fue allegado a este Despacho informe respecto a la entrega del bien inmueble a la secuestre designada, por auto del 14 de junio de los corrientes, se requirió nuevamente al secuestre saliente para que procediese de manera inmediata a acatar la orden judicial, decisión que le fue comunicada a su correo electrónico el día 29 de junio de esta anualidad, tal y como consta en los archivos 76, 77 y 78 del expediente digital. Razones que llevaron a esta juzgadora a dar aplicación a la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P.

Para resolver, se centrará esta judicatura en analizar los argumentos de reproche expuestos en el recurso, así:

El memorialista finca las razones de su inconformidad con la decisión, en que ya había informado al despacho de sus problemas personales y emocionales, por lo que no había podido realizar la entrega en la fecha en que se le solicitó; que al entablar comunicación con la secuestre entrante, esto solo fue posible hasta el

pasado 19 de agosto de 2022, y que esto fue aceptado por la misma en acta de diligencia de relevo.

Ahora bien, respecto a estos argumentos, el despacho echa de menos probanza alguna que permita dilucidar que esto aconteció así al interior del presente proceso, ya que es menester recordar al opositor que este fungía como secuestre en varios procesos que se adelantan por este despacho; que esta situación no solo se ha presentado en este proceso, sino que ha sido materia de análisis en todos los demás; y que pese a los múltiples requerimientos realizados al auxiliar de la justicia por parte de este despacho, y a las prórrogas otorgadas en los diferentes procesos, este no cumplió con su deber legal en los términos establecidos, ni aportó prueba si quiera sumaria que permitiera justificar la razón de su omisión en el cumplimiento de las funciones para las que fue designado.

Esta judicatura lamenta los sucesos personales y familiares que acaecieron en la vida del auxiliar de la justicia, pero esto no puede servir de excusa para convalidar la actitud negligente y desinteresada en su trabajo; obsérvese que, si bien se adujo no estar en condiciones físicas y psicológicas para desarrollar su labor, a este proceso no aportó la incapacidad médica acompañada de la historia clínica, que permitiera entender por cuanto tiempo fue certificado por el profesional de la salud, que el Doctor JIMÉNEZ VARGAS no se encontraba capacitado para ejercer sus funciones, es que sin esta prueba le es imposible entender al despacho la razón efectiva de lo ocurrido; y la presente solicitud de reposición se encuentra huérfana de fundamento jurídico alguno, ya que no basta solo con su dicho para tener por probado lo acontecido.

Análisis más que suficiente que conduce al despacho a NO reponer el auto impugnado, y confirmar en todas sus partes la decisión proferida.

De otro lado, para el presente litigio fue allegado el 25 de agosto de los corrientes, memorial con rendición de cuentas definitivas de su gestión y acta de entrega por parte del secuestre relevado CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS; en virtud a ello, se incorpora dicha documental al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes intervinientes, y al tenor de lo establecido en los Arts. 51 y 500 del C.G.P, se corre traslado por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas definitiva aportada por el Secuestre relevado, para lo que se estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 15 de julio de 2022, y, en consecuencia, se confirmará lo allí decidido.

SEGUNDO: CONFORME al memorial de rendición de cuentas definitivas presentado por el Doctor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS; se incorpora dicha documental al expediente, se pone en conocimiento a las partes intervinientes, y al tenor de lo establecido en los Arts. 51 y 500 del C.G.P, se corre traslado por el término de diez (10) días para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°149, el cual se fija virtualmente el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55851134c8d673fdbf24a8de00da5c75f4c258b36f648204e2fb18d326781a4**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	EJECUTIVO
<i>Ejecutante</i>	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ.
<i>Ejecutado</i>	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
<i>Radicado</i>	05376 31 12 001 202100007 00
<i>Instancia</i>	Primera
<i>Asunto</i>	PONE EN CONOCIMIENTO COMISORIO AUXILIADO

Al interior del presente proceso, y en virtud a la respuesta remitida por parte de la Inspección de Policía del Retiro, Antioquia, el día 29 de agosto hogaño, contenido de devolución de despacho comisorio debidamente auxiliado y en el cual se aporta audio y acta de la diligencia; se incorporan dichos archivos al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTÍFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°149, el cual se fija virtualmente el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec8d79c45dc93a2a7a1a76bb3faa498b8600efc3ace189638602a83adf31160**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>CARLOS EDUARDO MESA MERINO</i>
<i>Demandados</i>	<i>RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763112001 202100045 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>PRIMERA</i>
<i>Asunto</i>	<i>REQUIERE APODERADO PARA NOTIFICACIÓN</i>

En el asunto de la referencia, de conformidad con las certificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 05 de julio hogaño, y la solicitud de pronunciamiento del día 29 de agosto de la presente anualidad; mediante el cual se aduce soportar la comunicación realizada al señor DAVID ALEJANDRO TABORDA para la notificación personal; observa el despacho que dichos soportes no cumplen con lo establecido en el Art 8vo de la Ley 2213 de 2022; toda vez que no fue aportada la constancia de acuse de recibo o apertura por parte del destinatario del mensaje de datos, y solo se aportó la constancia de entrega del mensaje en la dirección electrónica, lo que no es suficiente para entender surtida la notificación personal; es que se recuerda al memorialista que la notificación de que trata el inciso 3º del art. 8º de ibidem, se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al contenido del mensaje; situación que no ha acontecido al interior del presente proceso, pues la certificación de entrega que fue aportada, no suple la constancia de acuse de recibido o de acceso al contenido del mensaje.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva adjuntar los soportes de acuse de recibido, apertura o leído del contenido del mensaje, junto con la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado para la notificación efectiva del señor DAVID ALEJANDRO TABORDA.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°149, el cual se fija virtualmente el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699fadbaecbd382831c8048c433a91424f3faddb1a565568a55c935988b0efb1**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada, allegaron certificación de pago y solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme a lo acordado en audiencia conciliación llevada a cabo en diligencia del Art. 372 del C.G.P.

Sírvase proveer, septiembre 12 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ y CLAUDIA PATRICIA OSORIO RÍOS
Demandados	MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA
Radicado	05 376 31 12 001 202100125 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR POR ACUERDO CONCILIATORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que en atención al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes intervinientes al interior del presente proceso en la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P efectuada el día 27 de julio de la presente anualidad; y verificado como se encuentran las constancias remitidas al correo electrónico institucional del despacho por parte del apoderado judicial de la parte demandada y coadyuvada por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informan del cumplimiento del primer punto del acuerdo de conciliación, esto es, que se tuvo por realizado el pago por parte de la demandada y a satisfacción de los demandantes, de la suma inicial de *cien millones de pesos M.L.C (\$100.000.000)*; en consecuencia, y conforme a lo acordado, este despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-68280 y Nro. 017-68282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 017-68280 y Nro. 017-68282** de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho líbrense los oficios de rigor, comunicando de la presente decisión a dicha oficina registral para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°149, el cual se fija virtualmente el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3bfa940117e2a68e278f7d4385237a47de8dd114730677667e0e69c345c777**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ Y OTRA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 202100253 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.</i>

Procede el despacho a decidir en esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA, o quien haga sus veces, en calidad de ejecutante, y como ejecutados los señores ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ y MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO.

La sociedad identificada en antecedencia, pretende la ejecución del contrato de mutuo suscrito con los ejecutados, quienes para la efectividad de la garantía real constituyeron hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada en favor de dicha entidad financiera y sobre bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°017-30636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; por los siguientes rubros:

- 1. Por la suma de \$97.220.049 como capital representado en el pagaré Nro. 013826110000335 del 05 de diciembre de 2018, más la suma de \$5.855.144, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, más la suma de \$4.547.788 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 23 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- 2. Por la suma de \$20.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 013826100006338 del 10 de octubre de 2019, más la suma de \$414.729, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, más la suma de \$35.245 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 14 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- 3. Por la suma de \$45.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 013826100006624 del 05 de mayo de 2020, más la suma de \$1.275.971, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021, más la suma de \$66.188 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 28 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

4. *Por la suma de \$3.880.000 como capital representado en el pagaré Nro. 4866470214212862 del 05 de mayo de 2020, más la suma de \$60.140, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2021 hasta el 09 de abril de 2021; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 10 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, impetra demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los señores ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ y MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO, quienes mediante escritura pública Nro. 07 del 11 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Única de la Unión – Antioquia, constituyeron hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor de dicha entidad financiera, para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo suscrito en calidad de deudores y otorgantes de los pagarés Nro. 013826110000335 del 05 de diciembre de 2018 por la suma de \$97.220.049, Nro. 013826100006338 del 10 de octubre de 2019 por la suma de \$20.000.000, Nro. 013826100006624 del 05 de mayo de 2020 por la suma de \$45.000.000, y Nro. 4866470214212862 del 05 de mayo de 2020 por la suma de \$3.880.000.

Que los pagarés Nro. 013826100006338 y 013826100006624 contienen, además, la garantía de FINAGRO pendiente de pago, por lo que fue debidamente endosada en propiedad a la ejecutante mediante documento adjunto al título valor, y dichos endosos son realizados por el señor DIEGO ANDRÉS GARCÍA OSORIO, en representación del Banco Agrario de Colombia, apoderado general según escritura pública Nro. 4388 del 7 de noviembre de 2018 a favor de FINAGRO; y posteriormente FINAGRO, representada legalmente por la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES identificada con C.C. Nro.52.320.622, de conformidad con el poder general otorgado por esta al Banco Agrario de Colombia S.A. mediante escritura pública Nro. 306 del 18 de febrero de 2020 de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Bogotá D.C., endosa en propiedad de nuevo estos pagares a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., siendo esta última la tenedora legítima, endosatario en propiedad y última beneficiaria de los mismos.

Asimismo, manifiesta que los ejecutados no han realizado pago parcial o abono alguno al importe del capital, ni a los intereses remuneratorios y/o moratorios pactados en los mencionados títulos valores, ni mucho menos lo correspondiente a otros conceptos en las fechas de pago de la obligación, y que en dichos títulos valores se pactó que la falta de pago de una o más cuotas de amortización de capital o de intereses, declararían vencido el plazo, acelerando la exigibilidad total del pago de las obligaciones; lo que faculta a la ejecutante, como acreedora, para exigir el pago total del capital insoluto e intereses tanto remuneratorios como moratorias y el pago por otros conceptos contenidos en los pagarés.

Que estos deudores han sido requeridos para que efectúen el pago de las obligaciones contraídas, pero no ha sido posible la cancelación de las mismas. En consecuencia, solicita se ejecute la acción cambiaria y/o acción ejecutiva hipotecaria; toda vez que los títulos suscritos reúnen todos los requisitos exigidos

por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de los ejecutados y a favor de la sociedad ejecutante.

Mediante proveído del día 21 de septiembre de 2021, esta juzgadora libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y a cargo de los señores ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ y MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO por los siguientes valores y conceptos:

- *Por la suma de \$97.220.049 como capital representado en el pagaré Nro. 013826110000335 del 05 de diciembre de 2018, más la suma de \$5.855.144, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, más la suma de \$4.547.788 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 23 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- *Por la suma de \$20.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 013826100006338 del 10 de octubre de 2019, más la suma de \$414.729, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, más la suma de \$35.245 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 14 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- *Por la suma de \$45.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 013826100006624 del 05 de mayo de 2020, más la suma de \$1.275.971, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021, más la suma de \$66.188 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 28 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- *Por la suma de \$3.880.000 como capital representado en el pagaré Nro. 4866470214212862 del 05 de mayo de 2020, más la suma de \$60.140, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2021 hasta el 09 de abril de 2021; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 10 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

Como medidas cautelares en garantía efectiva de la ejecución, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-30636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

En decisión del 04 de abril hogaño, y teniendo en cuenta que se aportó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, constancia de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía real; se ordenó proceder con su secuestro, y para el efecto, se comisionó para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de la Unión para dicha diligencia.

Los ejecutados ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ y MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO, se tuvieron por notificados en debida forma del mandamiento ejecutivo y demás actuaciones surtidas, mediante la constancia de acceso al contenido enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica descrita como canal de comunicación para notificación de los

demandados y certificada por la Empresa de Mensajería Electrónica Lleida.net el día 28 de julio de 2022, constatándose por este medio el acceso del destinatario al mensaje de datos y sin que esta parte procesal se hubiese pronunciado durante el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior, y no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Despacho para desatar el litigio en razón de los distintos factores que la determinan, concurriendo así mismo los presupuestos procesales que constituyen el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo ejercido por los demandantes, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Para el efecto, reza el artículo 422 del C.G.P, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

A su vez, el Art 424 ibidem, preceptúa sobre la ejecución por sumas de dinero así, *“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Frente al caso objeto de estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real con base en los títulos valores debidamente suscritos; por lo que le fue impreso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del C.G.P; providencia que colma las exigencias normativas por tratarse de obligaciones expresas, claras y exigibles, reconocidas en el pagaré Nro. 013826110000335 suscrito el 05 de diciembre de 2018 por la suma de \$97.220.049, pagaré Nro. 013826100006338 suscrito el 10 de octubre de 2019 por la suma de \$20.000.000, pagaré Nro. 013826100006624 suscrito el 05 de mayo de 2020 por la suma de \$45.000.000, y pagaré Nro. 4866470214212862 suscrito el 05 de mayo de 2020 por la suma de \$3.880.000.

Acreditado como se encuentran los títulos ejecutivos, la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y la suscripción de la garantía real hipotecaria en cumplimiento del contrato de mutuo; tiene esta la fuerza ejecutiva a cargo de los ejecutados, base de la ejecución y de la providencia que nos ocupa. De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido en la legislación nacional vigente y no existiendo causal que invalide lo actuado tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P, el instrumento base de ejecución presta mérito ejecutivo, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P; en consecuencia, se ordenará por este despacho seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P, para que, con el producto de los bienes y/o remanentes embargados, se pague a la sociedad ejecutante la obligación y las costas procesales.

Igualmente, se condenará en costas a los ejecutados y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de los señores ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ y MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por los siguientes valores y conceptos:

1. *Por la suma de \$97.220.049 como capital representado en el pagaré Nro. 013826110000335 del 05 de diciembre de 2018, más la suma de \$5.855.144, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, más la suma de \$4.547.788 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 23 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
2. *Por la suma de \$20.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 013826100006338 del 10 de octubre de 2019, más la suma de \$414.729, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, más la suma de \$35.245 por otros conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 14 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
3. *Por la suma de \$45.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 013826100006624 del 05 de mayo de 2020, más la suma de \$1.275.971, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021, más la suma de \$66.188 por otros*

conceptos; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 28 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. *Por la suma de \$3.880.000 como capital representado en el pagaré Nro. 4866470214212862 del 05 de mayo de 2020, más la suma de \$60.140, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2021 hasta el 09 de abril de 2021; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 10 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*

SEGUNDO: PROSÍGASE con el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-30636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Asimismo, **PROSÍGASE** con el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00133 promovido por MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A, contra los aquí ejecutados. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, se pondrán a disposición de dicha dependencia judicial. Este embargo se considera consumado desde el día 30 de junio de 2022, fecha de recibo del oficio en el correo electrónico de este Juzgado (*Art. 466 del C.G.P.*).

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de 04 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N.º. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°149**, el cual se fija virtualmente el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 05376311200120210025300
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ Y OTRA.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c2ae7b15d4a661195402f074f3b6cdd28d8c4ecf2be86f23ecb4b6465f2513**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en término oportuno los requerimientos realizados en auto inadmisorio de la demanda, y para el efecto, allegó el día 02 de septiembre hogaño, escrito de subsanación, demanda integrada a los anexos y solicitud de dependencia.

Sírvase proveer, septiembre 12 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	JORGE ELIÉCER JARAMILLO MESA
Demandados	JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL
Radicado	05 376 31 12 001 202200274 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	ADMITE DEMANDA – INCORPORA AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante subsanó los requerimientos realizados en auto del (25) de agosto del presente año, y el escrito de demanda aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del C.G.P.; además de ser esta juzgadora competente para conocer de la misma, por su naturaleza, domicilio del demandante y demandado, cuantía y ubicación del predio en litigio, se admitirá la presente demanda y se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, solicita dicho apoderado se autorice como dependiente judicial al señor JUAN FERNANDO MEJIA URREGO con cedula de ciudadanía 71.747.928; y para el efecto, anexa acreditación de estudios de Derecho en la Corporación Universitaria Americana; en consecuencia, se incorpora dicha documental al expediente para que el autorizado pueda solicitar información del proceso, consultar y realizar seguimiento; y se recuerda al referido togado que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de acción posesoria promovida por JORGE ELIÉCER JARAMILLO MESA en contra del señor JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA, identificado con C.C. No 98.669.934 y T.P. 129.584 del C.S. de la J, en representación judicial de los intereses de la parte demandante, en los términos en que le fue conferido el poder.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°149, el cual se fija virtualmente el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d61298aa55a221e8448b83247462fbd160aa3256992b7b2cf0dd9fdde02bf**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	JOSÉ GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA.
Intervinientes	GERMÁN OVIDIO CORREA SALAZAR Y OTROS.
Demandado	ÁLVARO SÁNCHEZ LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 202200294 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Realizada la verificación preliminar previo a la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que esta adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a subsanar el acápite de hechos, así:

- 1.1 *Deberán reformularse los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8, redactándose como hechos que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa, absteniéndose de incluir linderos, para lo cual se establecerá en los mismos en qué documento se encuentra alinderados los predios en referencia, o de donde pueden obtenerse dichos linderos.*
- 1.2 *Deberán reformularse el hecho 9no, nominando propiamente quienes son los citados, e identificando cual es el predio demandado.*
- 1.3 *Deberá nominarse e identificar en debida forma los sucesores procesales de la señora BERENICE PATIÑO, y acreditar la calidad en la que estos actúan.*
- 1.4 *Deberá reformular el hecho 11, absteniéndose de emitir conclusiones de tipo jurídico que conciernen a la decisión de fondo del presente litigio.*
- 1.5 *Deberá completarse el hecho 13, identificando en qué predio está constituida la servidumbre.*

2. Deberá escanearse en debida forma los folios correspondientes a las páginas 11, 27 y 57, ya que los aportados se tornan ilegibles.
3. Deberá aportarse el poder que fuere otorgado al apoderado judicial en la forma establecida en el inciso segundo del Art. 5to de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y aportarse la constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes al canal digital del representante judicial.
4. Se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 83 del C.G.P, cuando la demanda verse sobre predios rurales, y para corroborar el valor de la cuantía del proceso, será necesario aportar el avalúo catastral del inmueble, sin que la factura de pago de impuesto predial aportada pueda tenerse como prueba de dicho avalúo.
5. Se integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, y los anexos solicitados; y se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.
6. Se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°149, el cual se fija virtualmente el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ecc43049d2626844eaab8aab97c4d7703e57ab2e4785b8002f09d1a16bd99**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes	PRODIAMANTE AZUL S.A.S.
Demandados	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y otra
Radicado	05376 31 12 001 2022 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-67140.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 26 ídem.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df36c2113c4414644339fce0ec2462529a421638ee419a24898092b9dfdb8337**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00297-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: VITAMAR S.A.
BENEFICIARIO: GUILLERMO JOSE MORALES LOPEZ

Se autoriza a la EMPRESA VITAMAR S.A; consignar las prestaciones sociales del señor:

GUILLERMO JOSE MORALES LOPEZ identificado con C.C. 8.276.247, por valor de \$2.479.967.00.

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 149, el cual se fija virtualmente el día 13 de septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaff920eda5d9691e2dc831775565ce4f25bdf2990f45bcef3c9460808ef090**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>